



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013- 2022-00594 -00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	María Ángel Vallejo Zapata
Accionado:	Sura E.P.S. Instituto Colombiano del Dolor “INCODOL”
Vinculados:	Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia Samein Salud Mental Integral
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 179 Especial: 171
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante ser mujer transgénero, actualmente se encuentra en proceso para realizarse cirugía de transición de sexo genérica, fue diagnosticada con trastornos mentales y del comportamiento, trastornos de ansiedad generalizada, trastornos afectivos bipolares y disforia de género.

Aduce que cuenta con orden prescrita por médico tratante Dr. Julián

Andrés Sierra Jaramillo, especialista laringólogo, adscrito a la clínica San Vicente Fundación, para realizar la cirugía denominada **GLOTOPLASTÍA DE WENDLER** para feminización de voz, la que ha sido negada por parte de la **EPS SURA**, fundamentando que este procedimiento tiene un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, y por lo tanto no hace parte del PBS.

La accionante en sus anexos, aporta valoración de psiquiatría, realizada por la EPS SURAMERICANA, precisando que “*LA PACIENTE PUEDE SEGUIR CON SU PROCESO DE CAMBIO DE GÉNERO*”

Manifiesta que, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR “INCODOL”**, le notificaron que no es candidata para seguir con el procedimiento de disforia, que debe continuar con el tratamiento de sus patologías psiquiátricas por la EPS SAMEIN.

Aduce, con fundamento en lo anterior, que con el accionar de la **EPS SURA** y del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR**, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales de salud, vida, libre desarrollo a la personalidad, se atenta contra su dignidad humana y su integridad personal, por ello, solicita se ordene a la EPS SURA y/o a quien corresponda, realizar la cirugía de **Glotoplastía de Wendler** para feminización de voz, y todas las cirugías prescritas.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 10 de junio de 2022 en contra de **EPS SURA** y del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR**, se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, concediéndose el término de dos (02) días a las accionadas y vinculada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EI INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR, dentro del término concedido se pronunció, indicando que, efectivamente la accionante fue atendida el día 22/04/2022, valoración realizada por parte de la

psicóloga Afrania Jaramillo, bajo el diagnóstico: F649 - Trastorno de la identidad de género no especificado, donde se solicita staff de grupo de disforia, se especifica los diagnósticos realizados por la médica tratante así:

DIAGNÓSTICOS: 1. Fibromialgia, 2. Gonalgia izquierda, 3. Migraña, 4. Discopatía, 5. Trastorno de Personalidad Límite, 6. Hidradenitis supurativa. gastritis, disfunción eréctil. Al parecer ha tenido 4 reanimaciones en UCI...” me hicieron la cx de feminización por este programa”

Dice la accionada que la Paciente recibe soporte por **INCODOL** por especialidad de dolor y psicología desde el 2018, múltiples comorbilidades; fibromialgia, gonalgia izquierda por ruptura de LCA. Le gustan los hombres. Inicia rol femenino hace 2 años (2020) "

Automedicación inicial con hormonas. Tiene seguimiento por endocrino de Sura hace 1 mes, Tiene bichectomía, lipopapada y perfilación por la EPS. Con expectativa de: mamoplastia, glúteos, nariz, abdominoplastia.

NOTA MEDICA: “En el momento antecedentes psiquiátricos, predominio de elementos de personalidad condición de dolor crónico, hidradenitis supurativa, múltiples reacciones alérgicas a medicamentos y proceso pensional.

Manifiesta **INDOCOL** que se realizó Staff el día 25/04/2022, en el cual se logra determinar lo siguiente: “Se concluye que debe continuar manejo de sus patologías psiquiátricas por la EPS SAMEIN. Por ahora no es candidata a continuar por grupo de Disforia.”

1.4 VINCULACION SAMEIN, en ese sentido, con base a la respuesta dada por parte de **INDOCOL**, mediante auto interlocutorio No. 1401 de 16 de junio de 2022, el Despacho efectuó la vinculación de la IPS SAMEIN salud mental integral, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que originaron la interposición de la

presente acción de tutela.

SAMEIN Salud Mental Integral dentro del término concedido se pronunció, indicando que SAMEIN S.A.S. en su condición de IPS en materia de salud mental, ordena el tratamiento farmacológico pertinente para el cuadro clínico presentado por sus pacientes, presta los servicios de salud mental mediante las respectivas citas de control y ordena hospitalización si fuere el caso. Con relación a la accionante en sus cuadros mentales y de adicciones, con el alcance que consta en la historia clínica, dicen que su actuar se ha limitado a ello, que no tienen incidencia alguna en el funcionamiento del Programa de Disforia, ni en el procedimiento que tiene establecido EPS SURA a través de INCODOL para definir la pertinencia del mismo.

Dicen que la autorización de cualquier servicio de salud y su procedimiento, son situaciones de exclusiva responsabilidad del respectivo asegurador, aducen que SAMEIN no tiene ninguna incidencia en el concepto médico dado por INCODOL, que lo discutido en esta tutela NO es la atención prestada en SAMEIN S.A.S. sino la negativa de EPS SURA y/o el concepto expedido por INCODOL S.A. que ha prestado servicios de salud mental en condiciones de oportunidad y pertinencia a la accionante, con independencia de su proceso de transición de género, con base a lo anteriormente expuesto, SAMEIN solicita se desvincule por no ser la entidad competente para lo que requiere la tutelante.

1.5 La Secretaría Seccional De Salud Y Protección Social De Antioquia aduce que los servicios que requiere la accionante son competencia de **SURAMERICANA E.P.S.** donde actualmente figura ACTIVO, que serían Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, quienes deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Igualmente, La Secretaría Seccional de Salud resalta las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la **Circular 017 del 2015** respecto a la aplicación e implementación de la resolución 1479, de las cuales destaca:

- “las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud que sean autorizados por el Comité Técnico Científico”
- “no podrán negarse a prestar dichos servicios no contempladas en el plan de beneficios en salud a pacientes que lo requieran si están en condiciones de prestarlos so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar”.

Reitera que le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud

Aclara que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA NO es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia, por tal motivo, solicita se ordene a **SURAMERICANA E.P.S.** garantizar las atenciones en salud que requiere la tutelante de **MANERA INTEGRAL** estando contempladas, o no cubiertas, dentro del Plan de Beneficios en Salud, toda vez que, ante el sistema, el aseguramiento de la tutelante está a su cargo, por lo tanto, es la competente y/o obligada, a darle continuidad a los servicios de salud que esta requiere para el manejo de su diagnóstico.

Solicita sea **DESVINCULADA Y EXONERADA** de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la tutelante y las pretensiones expuestas

1.6 Ante el requerimiento que se hiciera en el auto admisorio de la tutela, se allegó al despacho por parte de Marian Ángel Zapata Vallejo escrito detallando las cirugías ordenadas por los médicos a las cuales relaciona en sus pretensiones.

➤ **ORDEN MEDICA GLOTOPLASTIA PARA FEMINIZACION DE VOZ:** Orden medica de fecha 26/01/2022 generada por el médico Julián Andrés Sierra Jaramillo, especialista laringólogo, prescribe cirugía glotoplastia vía endoscopia.

➤ **ORDEN MEDICA ANESTESIOLOGÍA**

Orden medica de fecha 26/01/2022 generada por el medico Julián Andrés Sierra Jaramillo, especialista laringólogo, prescribe cirugía glotoplastia vía endoscopia.

ANEXO 1. DIAGNÓSTICO DE PSIQUIATRÍA

ANEXO 2. CAMBIO DE NOMBRE, aporta documento de notaría y registro civil de nacimiento con nombre actual, María Ángel Zapata Vallejo.

ANEXO 3. PROCESO DE HORMONAS

ANEXO 4. REMISION EXAMENES PARA GLOTOPLASTIA

ANEXO 5. NEGATIVA PARA DISFORIA DE GENERO POR INDOCOL

1.7 la **EPS SURA** dentro del término concedido se pronunció, argumentando que MARIA ÁNGEL VALLEJO ZAPATA CC 1017178176 se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 12/09/2016 en calidad de REGIMEN SUBSIDIADO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL

Mencionan que desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las

atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Aduce que la Glotoplastia vía laparoscópica se considera un procedimiento de connotación estética ya que está direccionado sólo a la feminización de la voz, es decir, que no presenta una connotación funcional en relación a lo solicitado por la accionante.

Indica que la accionante ya se encuentra en el programa de disforia de género de EPS Sura y que la usuaria presenta antecedentes de patologías psiquiátricas.

Que la paciente también debe de presentar una duración mínima de 12 meses en experiencia vivida en rol del género deseado, además de presentar manejo con terapia Hormonal.

Indican que la paciente María Ángel Vallejo no ha culminado el proceso debido en el programa y tal como se puede evidenciar en el certificado de utilidades aún, no ha sido valorada por todo el equipo de especialistas quien al final indican la valoración por Staff.

EPS SURA argumenta que no ha vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales de la usuaria, por tal motivo solicita **NEGAR** el amparo constitucional y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, y las vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante, al negarse a autorizar los servicios en salud que requiere y que fue ordenado por el médico tratante para su proceso de feminización, con el argumento de que son procedimientos estéticos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas

jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Ángel Zapata Vallejo**, se encuentra legitimada en la causa por **ACTIVA**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **PASIVA** de la accionada **EPS SURA** e **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR INCODOL**, toda vez que es son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en

una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos

constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 PERSONAS TRANSGENERO – DERECHO A LA IDENTIDAD Y DIGNIDAD SENTENCIA T-771 DE 2013.

“El término transgénero constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer. El término es genérico toda vez que es empleado para describir una pluralidad de expresiones, experiencias e identidades, e incluye, entre muchas otras, a personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag queens y drag kings. Así mismo, adoptó la noción de persona trans como la relativa a aquella “(...) que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino”.

“Las personas que solicitan atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente

de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como “cambio de sexo” puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual, lo cual entraría en abierta contradicción con la protección constitucional a su opción e identidad sexual y de género”.

Los recientes cuestionamientos y modificaciones al interior del lenguaje médico constituyen una razón más para asegurar el derecho a la salud y a la identidad de las personas transgeneristas y transexuales en condiciones de no discriminación. De esta manera, la demanda de atención en salud apropiada implica que las opciones sexuales o de género diversas no sean estigmatizadas como desórdenes, enfermedades o anormalidades, y que el acceso a la salud integral de las personas que buscan su reafirmación sexual mediante cirugías de reasignación sexual no esté supeditado a este tipo de categorizaciones

4.6 EL DERECHO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO A ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERAN EN SU PROCESO DE REAFIRMACIÓN SEXUAL Y DE GÉNERO. SENTENCIA T-421 DE 2020

Las personas transgénero buscan “atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer”.

Por tanto, la atención médica a personas que desean armonizar su cuerpo con su identidad sexual y de género no comprende procedimientos aislados, sino que la reafirmación sexual quirúrgica es “el procedimiento integral orientado a obtener una correspondencia entre el género o el sexo en el cual las personas trans viven y construyen su identidad de género y sexual, de un lado, y su cuerpo del otro. Dicho proceso podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica especializada en el caso concreto”.

4.7 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, el libre desarrollo a la personalidad, que considera vulnerados por parte de la EPS SURA y el INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR “INCODOL”, al no haberse autorizado la cirugía denominada GLOTOPLASTIA VIA ENDOSCOPICA para feminizar su voz

Por su parte la accionada, **EPS SURA** en respuesta a la tutela, manifestó que le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, pero que la Glotoplastia vía laparoscópica se considera un procedimiento de connotación estética ya que esta direccionado sólo a la feminización de la voz, es decir, que no presenta una connotación funcional en la relación a lo solicitado por la accionante.

El **Instituto Colombiano del Dolor INCODOL** indicó que la accionante fue atendida el día 22/04/2022, valoración realizada por parte de la psicóloga Afrania Jaramillo, bajo el diagnóstico: F649 - Trastorno de la identidad de género no especificado, donde se solicita staff de grupo de disforia. Se realizó Staff el día 25/04/2022, en el cual se logra determinar lo siguiente: “Se concluye que debe continuar manejo de sus patologías psiquiátricas por la IPS SAMEIN. Por ahora no es candidata a continuar por grupo de Disforia.”

La Secretaría Seccional De Salud y Protección Social de Antioquia adujo que los servicios que requiere la accionante son competencia de **SURAMERICANA E.P.S.** donde actualmente figura ACTIVO, que serían Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, quienes deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

SAMEIN Salud Mental Integral, indicó que con relación a la accionante la ha tratado en sus cuadros mentales y de adicciones, dicen que no tienen incidencia alguna en el funcionamiento del Programa de Disforia, ni en el procedimiento que tiene establecido EPS SURA a través de INCODOL para definir la pertinencia del mismo.

En el presente caso, se advierte que la **EPS SURA** ha negado la cirugía GLOTOPLASTIA VIA ENDOSCOPICA, prescrita por el médico Julián Andrés Sierra Jaramillo, especialista laringólogo, adscrito al Hospital San Vicente Fundación, IPS que presta sus servicios a la EPS SURA, orden que data de 26/01/2022; negativa fundada en que este tratamiento es propiamente estético y suntuario, no obstante para esta operadora jurídica, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, basado en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional buscando la protección del derecho a la salud, la identidad de género y la calidad de vida, en este caso de la accionante María Ángel Vallejo Zapata quien está diagnosticada con “Transtorno de la identidad de Género”, según las historias clínicas obrantes en el plenario.

Es necesario precisar que los servicios que requiere María Ángel son necesarios para su proceso de reafirmación sexual y de género, pues con ellos se espera mejorar su calidad de vida, dado que la falta de correspondencia entre la identidad mental de la accionante y su fisonomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir acorde a su proyecto de vida.

Precisándose, que instrumentos internacionales, tales como los Principios de Yogyakarta¹, publicados en 2007, imponen obligaciones a los Estados, para procurar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género, puedan vivir una vida digna y bajo las mismas condiciones de respeto, protección e igualdad ante la ley; dentro de ellos se menciona, específicamente, en los principios 13, 17 y 18, la obligación de los Estados de proveer un

¹ Citados por la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-063 de 2015 y T 143 de 2018.

Sistema de Seguridad Social acorde a las necesidades de la población, y además, la obligación de adoptar medidas de todo orden para la protección contra abusos médicos que puedan sufrir estas personas.

Adicional, se encuentran muchas recomendaciones de la CIDH en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas y las labores de la ONU, para la finalización de actos de violencia, discriminación y transgresión a los derechos humanos con base en la orientación sexual y la identidad de género.²

Además, la salud, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos, no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona.³

Por ende la conducta desplegada por la EPS accionada pone en riesgo los derechos de la tutelante a poder acceder al servicio de salud que requiere en su proceso de reafirmación sexual y de género, pues en la contestación la entidad prestadora de salud aduce que tales servicios son de carácter estético, desconociendo de esta manera lo argumentado por la Corte, cuando afirma la importancia del concepto del médico tratante, que en el caso, está claro en la historia clínica de enero 26 de 2022 en el Análisis y Plan “ *Paciente con disforia de género, en manejo y seguimiento multidisciplinario, actualmente en proceso de feminización de voz, según protocolo instaurado ya está terminando terapia vocal previo a manejo quirúrgico. Se explica procedimiento a realizar, glotoplastia de wendler, riesgo del procedimiento, formación de granuloma, deshisencia de suturas, cicatriz gloica de carácter irreversible, agudización en la voz mayor a la deseada.*” Además, obra, la prescripción de cirugía “Gltoplastia vía endoscópica”, suscrita por el laringólogo, doctor, Julián Andrés Sierra Jaramillo. (archivo 08MemorialRespuestaAccionante folio 3 y 6), procedimientos que son necesarios, como se dijo en precedencia, para continuar su proceso de reafirmación sexual y de género.

² Revista U de A. Sistema de Salud Colombiano para población Trans. En el Marco de los derechos humanos.

³ Sentencia T-771 de 2013

Así las cosas, puede deducirse que la referida cirugía es la que necesita la tutelante, pues resultaría ilógico que un médico ordene un servicio cuando, el usuario no lo requiere o no es absolutamente necesario, dado que es quien tiene conocimiento real y directo de su paciente, razón por la cual dicho concepto no puede ser desconocido por esta operadora jurídica, pues son los profesionales que han atendido a María Ángel quienes coinciden en el deseo y la necesidad de ésta de continuar con un tratamiento que le permita su transición de género, son ellos quienes tienen los conocimientos médicos calificados y han conceptualizado sobre la no correspondencia de la tutelante en su vivencia interna del género y por tanto han determinado la viabilidad de continuar con el proceso de modificación de su apariencia y funcionalidad corporal. Incluso reposa en el expediente historia clínica de Samein en la que se conceptúa por el profesional médico en su análisis y plan *“Mujer de 30 años La paciente puede seguir con su proceso de cambio de género”*. (Archivo 01TutelayAnexos folio 12)

Sin que sea de recibo lo argumentado por la EPS cuando acepta que María Ángel se encuentra en el programa de disforia de género de EPS Sura y que la usuaria presenta antecedentes de patologías psiquiátricas, pero sin prescripción, ni soporte científico alguno, aduce que debe permanecer mínimo de 12 meses en experiencia vivida en rol del género deseado.

Y es cierto que existe una historia clínica de INCODOL en la que se indica que la paciente, “Por ahora no es candidata a continuar por grupo de Disforia.”, sin embargo, según la fecha de tal atención, abril de 2022, significaría ello un retroceso en su proceso de reafirmación de género, máxime que ya existía la prescripción médica de un especialista e incluso el concepto médico de SAMEIN en el que se daba la autorización para continuar con tal proceso.

Y, es que ese derecho a que María Ángel elija su orientación sexual y de género, está amparado por la Constitución, y por ello todo obstáculo que le impida ser la persona y edificar un plan de vida autónomo, o que restrinja su derecho a manifestar su identidad y

expresarse sobre ella, vulnera sus derechos fundamentales.

En razón a todo lo expuesto, habrá de ampararse los derechos fundamentales reclamados por la tutelante y en consecuencia, se ordenará al representante legal de SURA EPS, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y realice la cirugía **Glotoplastia vía endoscópica** a la tutelante María Ángel Vallejo Zapata, en los términos prescritos por su médico tratante.

Se desvincularán al Instituto Colombiano del Dolor INCODOL, al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a SAMEIN al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales de **María Ángel Vallejo Zapata**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar a **EPS SURA**, que en un término de término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y realice la cirugía **Glotoplastia vía endoscópica** a la tutelante **María Ángel Vallejo Zapata**, en los términos prescritos por su médico tratante.

TERCERO: Desvincular a Instituto Colombiano del Dolor INCODOL, al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de

Salud y Protección Social de Antioquia y a SAMEIN, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ccabb8c5cb79dd7aac23ab2116e29f56c253fda15498dc3d2a7a277d45390b**

Documento generado en 21/06/2022 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>